



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01282-2016
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
ANYELO PERDOMO CENTENO
Anvelop281978@gmail.com
Calle 78B No. 1D-35
Neiva - Huila



MINCIT

2-2017-000599 REF:1-2016-017827
2017-01-24 11:46:25 AM FOL:2
MEDIO Postexpress ANE:
REM:LUIS HENRY MOYA MORENO_cont
DES:ANYELO PERDOMO CENTENO

Asunto: Consulta 1-2016-017827
Destino: Externo
Origen: 10

Fecha de la Consulta	21 de Septiembre de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 - 729 - CONSULTA
Tema	PAGOS DE HONORARIOS - ABOGADOS - CENTRO DE CONCILIACIÓN

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Por medio del presente me permito solicitar de la manera más cordial se sirvan a(sic) aclarar sobre las siguientes dudas:

Con la expedición del Decreto 1829 de 2013 el cual Que de conformidad con los establecido en los artículos 91 de la Ley 446 de 1998, 10 y 11 de la Ley 640 de 2001 y 50 de la Ley 1563 de 2012. Le compete al Ministerio de Justicia y del Derecho autorizar la creación de los Centros de Conciliación o Arbitraje.

Preguntas:

Nit. 830115297-6
Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

9

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

1. *¿Cuál debe ser el tratamiento contable para el pago de los abogados quienes prestan el servicio de conciliación y Arbitraje en el entendido que estos no son empleados del Centro de conciliación sino que pertenecen a una lista?*
2. *¿Es correcto considerar que es un ingreso recibido para terceros la parte que le corresponde al abogado, es correcto que se entienda que el servicio se presta a las partes (Convocante y Parte Convocada) y no al Centro de Conciliación?*
3. *Cual sería el manejo de los Impuestos IVA, y retenciones en la fuente si existe el caso?
(...)"*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del CTCP pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

En primer término, habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 2, contenido en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, es decir, la NIIF para PYMES.

El CTCP no tiene competencia para pronunciarse sobre los efectos fiscales que se generan por la retención en la fuente y el impuesto a las ventas en un contrato de prestación de servicios profesionales. Por lo anterior, la respuesta de este Consejo a su consulta solo puede ser utilizada para determinar los efectos contables. Cualquier pronunciamiento sobre los efectos fiscales debe ser dado por la Unidad Administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian).

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El párrafo 23.4 acerca de los Ingresos de Actividades Ordinarias, establece:

"23.4 Una entidad incluirá en los ingresos de actividades ordinarias solamente las entradas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir por parte de la entidad, por su cuenta propia. Una entidad excluirá de los ingresos de actividades ordinarias todos los importes recibidos por cuenta de terceras partes tales como impuestos sobre las ventas, impuestos sobre productos o servicios o impuestos sobre el valor añadido. En una relación de agencia, una entidad incluirá en los ingresos de actividades ordinarias solo el importe de su comisión. Los importes recibidos por cuenta del principal no son ingresos de actividades ordinarias de la entidad."

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Así las cosas, dando respuesta a la primera pregunta, basados en los términos de la consulta, en nuestra opinión, el tratamiento contable para el pago de abogados debe considerarse un gasto por honorarios, los cuales deben ser reconocidos en el estado de resultados del período del Centro de Conciliación.

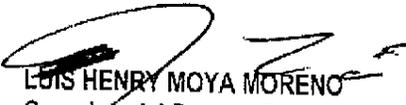
Respecto a su segunda pregunta, en nuestra opinión, basados en la normativa antes citada, el total de los ingresos del Centro de Conciliación se deben considerar como un ingreso por actividades ordinarias, por prestación de servicios.

De tal manera, que los gastos se reconocen en el estado de resultados sobre la base de una asociación directa entre los costos incurridos y la obtención de partidas específicas de ingresos.

Acerca de su tercera pregunta, procederemos a dar traslado parcial a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por ser esta pregunta competencia de dicha Entidad.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se cionó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Samiento Pavas / Luis Henry Moya Moreno

